



Informe de Investigación

TÍTULO: JURISPRUDENCIA SOBRE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES INDIVISIBLES

Rama del Derecho: Derecho Civil	Descriptor: Contratos y Obligaciones
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: Obligaciones indivisibles, incumplimiento.
Fuentes: Normativa Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 05/10

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. NORMATIVA.....	2
Código Civil.....	2
3. JURISPRUDENCIA.....	2
La clausula penal en el incumplimiento de obligaciones indivisibles	2
Solidaridad activa en las obligaciones indivisibles.....	5
Litisconsorcio en obligaciones indivisibles.....	7

1. RESUMEN

El presente informe de investigación contiene citas jurisprudenciales que desarrollan la figura del incumplimiento contractual cuando se trata de obligaciones indivisibles, situación regulada por el Código Civil vigente, cuyas normas se incluyen.



2. NORMATIVA

Código Civil

ARTÍCULO 667.- Cada deudor puede ser perseguido para el cumplimiento íntegro de la prestación indivisible, pero el demandado tiene derecho para que se le conceda un término dentro del cual le sea posible citar a sus codeudores, con el objeto de impedir que se pronuncie contra él solo una condenación por el total, salvo que la prestación por su naturaleza pueda ser cumplida por él.

ARTÍCULO 668.- Si por la negativa de uno de los deudores la obligación no se cumple, quedan responsables de los daños y perjuicios cada uno por su parte, a excepción de aquel por cuya negativa no hubiere podido cumplirse la obligación, el cual puede ser demandado por la totalidad de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 671.- Cuando la obligación indivisible va acompañada de una cláusula penal, la pena se aplica por la contravención de uno de los deudores. Sin embargo, la pena divisible no puede ser reclamada totalmente, sino del codeudor que haya contravenido. Los demás sólo están obligados por su respectiva parte.

3. JURISPRUDENCIA

La cláusula penal en el incumplimiento de obligaciones indivisibles

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA]¹



“ VII. En resumen alega el apelante como segundo agravio, que se ha producido en la sentencia, violación de las normas relativas a la cláusula penal a saber los artículos 427 y 428 del Código de Comercio y 705, 708 y 711 del Código Civil y al principio pacta sunt servanda contenido en el artículo 1022 del Código Civil. Sostiene que la cláusula penal es responsabilidad civil pretasada convencionalmente y en este caso, las partes prefijaron, mediante cláusula penal, el importe que las demandadas habrían de reconocer a la actora en caso de incumplimiento de sus obligaciones. Que no obstante, que en la sentencia se da por probado el incumplimiento de las demandadas, se procede a desaplicar la cláusula penal estipulada convencionalmente. Acusa el recurrente a su vez violación del artículo 671 del Código Civil, señalando que en este asunto las compañías demandadas contrajeron la OBLIGACIÓN INDIVISIBLE de eliminar toda mención a la palabra “Tapia” en la publicidad de los establecimientos “Brunos”. Por último asevera, que el incumplimiento de cualquiera de los deudores implicaba la aplicación de la pena pactada a ambas sociedades deudoras demandadas. El reclamo es procedente. Respecto a la cláusula penal este Tribunal y Sección ha dicho que ésta es: “La puesta a veces por las partes en sus contratos, estableciendo una sanción para aquella que no cumpla lo estipulado.”

(Guillermo Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta 3535435S.R.L., Buenos Aires, Argentina. Decimocuarta Edición, 2000. Pág. 72).- También en cuanto a la cláusula penal el artículo 708 de nuestro Código Civil expresa: “El efecto de la cláusula penal es determinar con anticipación y a título de multa los daños y perjuicios debidos al acreedor, por el deudor que no ejecute su obligación o que la ejecute de una manera imperfecta.”

.- Por su parte el Maestro Alberto Brenes Córdoba en su Tratado de las Obligaciones sobre el particular enseña: “Se conoce con el nombre de “cláusula penal”, un convenio en cuya virtud el deudor se compromete a una prestación cualquiera accesoria, consistente por lo común en el pago de una suma de dinero, para el caso en que no satisfaga su deuda de la manera convenida, o que fuere constituido en mora. Esa exigencia a que se somete el deudor se considera como una pena, una multa civil convencional; y tiende, por un lado, a constreñirlo a cumplir puntualmente su compromiso; y por otro, a indemnizar al acreedor, llegado el caso, sea por la falta de cumplimiento, sea por el retardo en la ejecución. La pena viene a ser, en realidad, una regulación anticipada de los posibles daños y perjuicios, hecha de común acuerdo de partes. De lo cual se desprenden dos

consecuencias: es la primera, que lo estipulado en la cláusula penal sólo es exigible en los casos y cuando ocurran las circunstancias en que, aun faltando ella, habría derecho a reclamar daños y perjuicios; de ahí, que si el incumplimiento hubiese dependido de caso fortuito o fuerza mayor, no es exigible la pena. Y es la segunda, que cuando exista dicha cláusula, no es lícito demandar cosa distinta o fuera de lo estipulado con carácter penal, a no ser que el deudor hubiese procedido con dolo, caso en que es exigible suma mayor de la convenida en concepto de pena, si el acreedor llegase a justificar que los daños y perjuicios excedieron de aquélla."

(Alberto Brenes Córdoba. Tratado de las Obligaciones. Editorial Juricentro S.A., 1977, San José, Costa Rica. Págs. 80 y 81)..." (Ver sentencia No. 301 de las 9:40 hrs del 27 de julio de 2001). En relación a lo anterior, según se desprende del contrato contenido en la escritura número ciento diecisiete, otorgada el día veintitrés de setiembre de dos mil cuatro (folios 25 a 28), las partes establecieron como una de las cláusulas penales la siguiente: "Se fija convencionalmente una cláusula penal solidariamente a cargo de INVARSIONES (SIC) DE CR SEJA S.A., y de CORPORACIÓN BRUNO S.A de diez mil Dólares mensuales en los siguientes supuestos: a) se continúe utilizando o explotando comercialmente la marca o nombre TAPIA a partir del treinta y uno de Octubre de dos mil cuatro..." . Por su parte, en la sentencia impugnada, la Jueza A quo tuvo por demostrado, que las demandadas incumplieron el contrato de rescisión al continuar utilizando y explotando comercialmente la marca o nombre Tapia, luego de la fecha establecida convencionalmente y esto no ha sido objeto de inconformidad de ninguna de las partes, por lo que no corresponde, en ésta instancia, pronunciarse nuevamente sobre ese punto. En razón de lo anterior vemos, que sí procedía aplicar la cláusula penal indicada, pues precisamente la utilización de la marca o nombre comercial "Tapia", posteriormente al treinta de octubre de dos mil cuatro, implicaba para las demandadas, el pago de una indemnización de diez mil dólares por cada mes en que persistiera la utilización de la marca o nombre comercial "Tapia"."

Solidaridad activa en las obligaciones indivisibles

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]²

"III.- La parte demandada plantea incidente de pago total, lo que hace dentro del proceso hipotecario. Esa incidencia resulta oportuna porque se promueve con anterioridad a la celebración del remate; esto, se presenta el tres de diciembre de 1999 y la subasta se realiza el 17 de enero del año 2000. Incluso, en el acta de folio 60 del principal el remate se hace sujeto a lo que se resuelva en esta articulación. Por otro lado, el artículo 673 del Código Procesal Civil autoriza el incidente de pago dentro de un proceso de ejecución pura, el cual debe sustentarse en prueba documental idónea o confesional. Conforme al elenco de hechos probados que enlista el a-quo y que este Tribunal avala, se tiene por debidamente acreditado la cancelación total del crédito hipotecario al cobro. No obstante, se difiere con la solución del Juzgado porque éste se equivoca al considerar que se debía demostrar que los co-acreedores Arnulfo y Carlos Umaña Delgado debían estar autorizados para recibir el pago respectivo. IV.-

A folio 7 del expediente principal aparece la hipoteca donde figuran como acreedores los hermanos Carlos, Arnulfo y Brunilda todos Umaña Delgado; ésta última figura como única ejecutante. Se trata de la escritura número 103 otorgada ante los notarios públicos Vannesa de Paul Castro Mora y Piero Vignili Chessler, donde la accionada impone gravamen hipotecario sobre la finca número 85.447-000 del Partido de San José por la suma original de seis millones de colones, pagadera en solo tracto el 21 de setiembre de 1999. En el escrito de demanda, concretamente a folio 26, la accionante afirma que es acreedora de una tercera parte del crédito y por ende ejecuta la hipotecaria porque a ella no se le ha cancelado ninguna suma. Incluso, consecuente con su propio dicho, reclama la tercera parte junto con sus intereses. En realidad, desde ese mismo instante, la actora reconoce de manera implícita que el crédito fue cancelado por parte de la sociedad obligada. Se llega a esa conclusión porque la hipoteca es una obligación indivisible, de ahí que por ningún concepto la ejecutante puede cobrar únicamente su tercera parte. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 636 del Código Procesal Civil, al existir tres acreedores hipotecarios, estamos en presencia de una hipótesis de solidaridad activa por convenio. En estos casos, cualquiera de esos acreedores, se traduce en apoderado general de los restantes para efectos de



recuperar lo adeudado. Bajo esas circunstancias, de considerar la actora que la deudora no había cancelado la obligación, debió ejecutar la hipoteca por la totalidad como apoderada general de los dos restantes, sin perjuicio de la imputación final al distribuir el producto dinerario del remate. Para ser consecuente, se reitera, debió cobrar todo y no solo la tercera parte. De todos modos, el pago queda probado con el recibo y constancia certificada a folios 24 y 25 y declaraciones de folios 87 y 89. La prueba documental consiste en el recibo y constancia emitida por el co-acreador Arnulfo Umaña Delgado, quien acepta haber recibido el pago de la deudora de la hipoteca al cobro, todo lo cual es ratificado en las declaraciones testimoniales. La prueba testimonial, en este caso concreto, es admisible con base en el párrafo tercero del artículo 351 del Código Procesal Civil por existir prueba por escrito y además por la calidad de los declarantes (párrafo penúltimo de esa misma norma). Es imposible despreciar sus manifestaciones porque provienen de dos los tres acreedores, quienes incluso mantienen su posición al contestar el ordinario (ver en relación contestación visible a folio 290). Tales acreedores insisten, tanto dentro de este expediente como en ese escrito en el ordinario, que recibieron de la accionada el pago total del crédito hipotecario. Esas declaraciones y la prueba por escrito acreditan, sin lugar a dudas, que la hipoteca al cobro se encuentra cancelada, lo que ocurrió incluso mucho antes de expirar el plazo convenido para ese efecto. El recibo data del 26 de octubre de 1996 y la fecha de pago estaba prevista para el 21 de setiembre de 1999. Por último, es posible que la actora no haya recibido ninguna suma, como lo asegura en su demanda y lo ratifica en la confesional evacuada en esta instancia (folio 172), pero eso no significa que pueda cobrar su parte a la deudora, quien ya cumplió con su deber de cancelar. En este asunto se ignora lo que haya sucedido a lo interno entre los tres acreedores y hermanos, pero lo cierto es que dos de ellos admiten haber recibido el pago y en esas circunstancias la demandada queda desligado por esa forma normal de extinguir las obligaciones. De existir alguna inconformidad de la actora, por no recibir su parte, debe dirigir su reclamo a los otros dos acreedores pero de ninguna manera a la deudora que ha cancelado con arreglo a derecho. En este caso no se requiere de ninguna autorización, como lo señala el Juzgado a-quo y por supuesto la actora. En la hipoteca no se establece ninguna prohibición ni limitación, entre los acreedores, para recibir el pago. Tampoco se le exige o impone a la deudora cancelar por partes iguales o bajo reglas específicas. Al tratarse de una obligación con solidaridad activa, se reitera, cualquiera de los acreedores estaba facultado, frente a la obligada, de recibir el pago total como apoderado general por imperativo legal. V.-

La existencia de un proceso ordinario no afecta la competencia del Tribunal para resolver este

incidente. Si bien la primera petitoria coincide con la extinción de la hipoteca por pago total, lo cierto es que lo aquí resuelto produce cosa juzgada formal y dentro del declarativo quedaría pendiente la cancelación de la escritura. Por otro lado, es conveniente advertir que la confesión de la actora no agrega al expediente mayores datos a los existentes. En esta instancia se admitió por haberse ofrecido como prueba propuesta por la recurrente en tiempo, todo a tenor del artículo 575 del Código Procesal Civil. Su valoración se hace ahora, pero carece de importancia un análisis profundo porque la actora confesante se mantiene en el sentido que no ha recibido suma alguna y por eso cobra aquí su tercera parte, punto ya analizado. En esas condiciones, estima el Tribunal que es innecesario ahondar en el último escrito presentado por la actora donde se refiere a dicha prueba y la certificación pedida. Lo que interesa no es lo sucedido en la recepción de esa prueba confesional, la que incluso se puede prescindir, sino la prueba por escrito y las declaraciones de testigos idóneos que acreditan el pago total alegado. Por todo lo expuesto, se revoca la resolución recurrida para en su lugar acoger el incidente de pago total y tener por cancelada la obligación hipotecaria al cobro. En virtud de que existe un proceso ordinario pendiente y la posibilidad de algún reclamo a lo interno de los co-acreedores, lo prudente es resolver sin especial condena en costas de acuerdo con las facultades discrecionales del numeral 222 del Código Procesal Civil."

Litisconsorcio en obligaciones indivisibles

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA]³

"Esto último sin duda, menoscaba la dignidad humana. Además de todo lo anterior, en el presente caso se trata del ejercicio de un derecho por parte de un copropietario registral, y conforme lo señala el artículo 270 del Código Civil "Cuando una cosa pertenezca simultáneamente a dos o más personas; los dueños ejercen conjuntamente todos los derechos del propietario singular, en proporción a la parte que cada un tenga en la propiedad común". Norma que está relacionada con la solidaridad activa regulada en el numeral 665 del citado código, según la cual "Cada uno de los condueños de los derechos del acreedor puede reclamar en su totalidad la ejecución de la obligación indivisible, pero no puede remitirla toda, ni recibir de la prestación divisible que haya sustituido a la primitiva prestación, la parte que corresponde a sus condueños". A la luz de la

legislación citada, es evidente que la excepción previa de litisconsorcio activa necesaria interpuesta por la apelante no es de recibo, ya que los copropietarios pueden demandar sin la concurrencia de sus condóminos. Tampoco procede la excepción previa de defectuosa representación, ya que la actora Sandra Brown ha presentado la demanda en su condición personal de copropietaria, y no como apoderada del otro condueño.

VI.- En la resolución apelada el juzgado afirma en el punto segundo del considerando de fondo, que rechaza la excepción de litisconsorcio activo necesario porque los copropietarios que no estaban apersonados como actores, lo hicieron ratificando la demanda, según escrito agregado a los autos. Al respecto se debe poner de relieve que cuando lo hicieron, aún no había adquirido firmeza la resolución dictada por el juzgado ordenando a los condueños su apersonamiento, ya que este Tribunal en auto dictado a las 8:40 horas del siete de mayo de este año (folio 138) anuló parcialmente esa resolución de las once horas del tres de febrero del año pasado, en cuanto prevenía a los actores integrar la litis con otros sujetos en calidad de demandantes. De lo anterior se concluye que los únicos que puedan reputarse como actores son aquellos que inicialmente establecieron la demanda el cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y seis, a saber: Rafael Ulloa, Sandra Badilla, Alfredo Li, Sandra Brown y Jorge Sequeira."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA.- San José a las diez horas veinte minutos del veintiocho de marzo de dos mil ocho.- N° 080.
- 2 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las ocho horas treinta minutos del tres de mayo del año dos mil uno. N° 530-E.
- 3 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA.- San José, a las nueve horas quince minutos del trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- N ° 365.